

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO EN EL PERU.”**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Cordova León, Josefeth

Asesor:

Mg. Dávila Román, Boris Jack

ORCID: 0000-0003-1218-3222

Huacho - Perú

2019

PALABRAS CLAVES

TEMA	“Delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De Robo Agravado En El Perú.”
ESPECIALIDAD	Derecho De Penal

KEYWORDS

THEME	“Crime Against Heritage In The Modality Of Aggressed Theft In Peru.”
SPECIALTY	Criminal Law

DEDICATORIA:

A Dios, por darme las fuerzas, para continuar Logrando mis Sueños. A mi familia por darme la fortaleza cada día para perseguir mis objetivos.

Josefeth Cordova León

AGRADECIMIENTO

Familia, Colegas y a personas especiales en mi vida, no podría sentirme más ameno con la confianza puesta sobre mi persona, especialmente cuando he contado con su mejor apoyo desde que siquiera tenga memoria.

Este nuevo logo es en gran parte gracias a ustedes; he logrado concluir con éxito, un proyecto que en principio podría parecer tarea titánica interminable.

Quisiera dedicar mi trabajo de suficiencia profesional a ustedes, personas de bien, seres que ofrecen amor, bienestar y los finos deleites de la vida.

Muchas gracias a aquellos seres queridos que siempre aguardo en mi alma.

INDICE

PALABRAS CLAVES	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE	v
RESUMEN	1
DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	3
MARCO TEORICO.....	5
1.....ANTECEDENTES	5
3.....DEFINICIONES.....	6
3.1. EL PATRIMONIO EN EL DERECHO PENAL.....	6
3.2.1. CLASES DE HURTO	8
3.1.2. CLASES DE ROBO.....	10
4.....TIPICIDAD OBJETIVO	12
5.....TIPO PENAL DEL ROBO	12
6.....ACCION TIPICA	15
8.....LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-ECONÓMICAS DEL DELITO.....	17
ANALISIS DEL PROBLEMA	19
CONCLUSIONES.....	21
RECOMENDACIONES.....	24
RESUMEN DE EXPEDIENTE	25
1) RESUMEN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	25
2)....RESUMEN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	33
BIBLIOGRAFÍA.....	38

RESUMEN

La presente investigación, se llevó a cabo a través de un plan de trabajo, llamado suficiencia académica, donde es una monografía, al estándar de lo solicitado por la SUNEDU, para adquirir el grado académico.

Para dicho trabajo se ha desarrollado, temas muy importantes como; los antecedentes, conceptos de autores nacionales, e internacionales, también se ha adjuntado algunas jurisprudencias, casaciones, que nos enseñan cómo se debe de interpretar los conceptos del Robo Agravado.

En el derecho comparado, utilizamos como fuente el derecho Penal de Guatemala y el derecho penal de Argentina, que nos enseñan de cómo está tipificado en ambos países el delito de Robo agravado con sus componentes de agravantes.

En estos tiempos donde la sociedad peruana tiene el concepto de sinónimo de justicia; encerrar a las personas en la cárcel y exigir a los legisladores que las penas sean cada día drásticas, estudiaremos el delito de ROBO AGRAVADO, de cómo los jueces de primera instancia aún no saben interpretar la proporcionalidad de la sanción, a ello adjuntaremos un expediente judicial por dicho delito.

Este trabajo de investigación busca informar al lector, de cómo se está aplicando la sentencia de delito de robo agravado en el Perú, por la instancias de primera y segunda instancia, de cómo en primera instancia los jueces por sentir la presión de la población de aplicar justicia, aplican sin respetar las garantías constitucionales en sus sentencias, y en segunda instancia vemos de cómo lo jueces respetan las garantías constitucionales del proceso, y en principal el principio de interpretación de la norma y el de proporcionalidad.

Este tema debe de ser tratado de forma inmediata por los operadores de justicia de nuestro país, también por los legisladores, ya que nos parece desproporcional, la pena en el delito de robo agravado.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El delito patrimonial más prevalente en el Perú es el robo en su forma agravada, esta modalidad implica no solo menoscabo patrimonial, sino también afectación personal, tanto en integridad y la salud y la vida. El legislador nacional ha sancionado con penas drástica, llegando inclusive a cadena perpetua.

Uno de los delitos contra el patrimonio que más reproche social genera es el robo agravado, que consiste en el apoderamiento ilegítimo de bienes no propios, con la finalidad generar un lucro para sí, usando para su ejecución fuerza en las cosas, y aplicando violencia e intimidación sobre la persona. Estas conductas son las que marcan la diferencia del delito de hurto, que solo exige como presupuesto el apoderamiento.

La pena de este delito se justifica por su alto grado de peligrosidad que afecta principalmente al derecho a la vida y la integridad, siendo superior al delito de hurto. Las modalidades genéricas más se distinguen por la fuerza empleada sobre las cosas, y otra por la violencia o intimidación en las personas.

La primera modalidad se configura cuando se ejerce fuerza o violencia para el acceso al escenario donde se ubica el bien, algunas veces son definidas como robo aquellas conductas que a pesar la ausencia de los elementos constitutivos sea violencia o intimidación, existe otro elemento que lo distingue del hurto.

Los indicadores delictivos muestran que gran proporción de la población víctima de robo sufrieron una agresión personal, además el 75% de los mismos no denunciaron, y si lo hacen quedan impunes por la poca colaboración de los testigos, por la corrupción en los aparatos estatales.

Se denomina seguridad a una serie de acciones y previsiones que el estado adopta para garantizar y asegurar la situación de confianza, para reducir los peligros y riesgos en el territorio nacional, el estado ejerce potestad para la regulación de la paz y la armonía social bajo el marco de la constitución, y los tratados sobre derechos humanos.

Según reportes del Instituto Nacional de Estadísticas e informática (INEI) se reportaron en el año 2017, un total de 399 mil 869 denuncias a nivel policial por la comisión de delitos, mientras que a nivel de fiscalía se reportaron 707 mil 258 denuncias penales, y por último 92 mil 740 personas recibieron condena efectiva.

Así mismo se reportan en nuestro país que el 34.5% de los delitos contra el patrimonio son en la modalidad de Robo Agravado, esto ha tenido un incremento del 4% anual con respecto del año anterior. Las ciudades que más casos registran son Ica, Lima, Lambayeque, Piura, y Arequipa (ENDES, 2017).

MARCO TEORICO

1. ANTECEDENTES

Los primeros grupos de seres humanos vivían en colectividad liderados por un jefe de familia o líder. En esta etapa no existía un Estado ni un gobierno que ejercería el Poder Público. Las conductas que atentaran contra una persona o su familia, era contrarrestado mediante un acto de venganza, ya sea ejercida por una persona o por la familia a la que este pertenecía. Una de las características que señalan los tratadistas es la desproporcionalidad entre la ofensa y la venganza.

Desde un enfoque histórico el patrimonio en el derecho romano, nos enseña que el amo y señor era el hombre, quien como padre tenía poder sobre, los hijos, la esposa y sus esclavos es por ello el nombre de patrimonio por el padre.

En el derecho Romano el patrimonio era considerado como los bienes de los padres de familia, también conocido como “res familiaris” o “familia pecuniare”, en consecuencia, quien tiene el poder jurídico sobre el patrimonio es padre de familia,

Entonces entendemos al patrimonio como la condensación de valores económicos otorgados a una persona, y son protegidas jurídicamente por el estado y la sociedad.

El patrimonio ha sido protegido por el derecho penal, al ser considerado como un bien jurídico de protección penal, sin embargo, merece especial énfasis su concepción jurídica y económica, para ser protegido el bien tiene que satisfacer dos requisitos, el valor

económico reconocido por el estado y el dominio del bien, es decir que tiene que encontrarse dentro de la esfera patrimonial de la persona,

A nivel constitucional, nuestra carta magna de 1993, no hace mención directa al patrimonio, sin embargo

La Constitución peruana de 1933 en el Artículo 70 señala la Inviolabilidad del derecho de propiedad, siendo esta protegida por el derecho, este derecho se tiene que ejercer en armonía con la sociedad y dentro de los límites impuestos por el estado.

2. **BASES TEORICAS**

3. **DEFINICIONES**

Citando a Peña Cabrera Podemos referir como una conducta dolosa que consiste en la aprehensión material de un objeto ajeno, sin consentimiento del propietario, en consecuencia, el robo es una sustracción fraudulenta de un bien ajeno, contra la voluntad de la víctima.

3.1. **EL PATRIMONIO EN EL DERECHO PENAL**

Para la dogmatica juridico penal, la proteccion del bien juridico patrimonio a adoptado una serie de concepciones, siendo entre ellas: la juridica, economica y la mixta.

a) Concepción Jurídica: para esta concepción el patrimonio es considerado como el conjunto de derechos, de naturaleza patrimonial, que una persona posee, el reconocimiento de este derecho subjetivo se hace que bien forme parte de la esfera patrimonial.

b) Concepción Económica: para esta concepción es patrimonio es un conjunto de bienes, con valor económico que corresponde a una persona, a pesar de no encontrarse jurídicamente protegido.

c) Concepción Mixta: es la concepción que más aceptación tiene en nuestra doctrina, considera al patrimonio como al conjunto de bienes y derechos económicamente valorables y que son además jurídicamente protegidas.

3.2. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO:

Son aquellos que afectan los derechos patrimoniales de una particular o persona jurídica pública o privada, con el ánimo de lucrar, en beneficio propio o de terceras personas, estos delitos se encuentran referidos en los artículos 185° al 208° del código penal.

A. HURTO:

Etimológicamente proviene del latín “*furtum*” cuyo significada es la acción de hurtar, entonces entendemos por hurto, como aquella conducta que va dirigida a tomar, retener bienes ajenos, sin el consentimiento de la víctima, si el empleo de fuerza externa sobre la persona.

El delito de hurto es el delito común que mayor incidencia tiene en el mundo, es considerado como el “delito de delitos” por la magnitud de sus efectos en la sociedad, la economía y la moral.

Dicho esto, el hurto se configura al aprehender una cosa ajena sin el consentimiento de la víctima, para el beneficio económico del, afectándose así la la disposición real del propietario, sus presupuestos son: que sea un bien mueble sobre el que recae la acción, la necesidad de existencia del

dolo (elemento subjetivo), es decir la voluntad y la conciencia de materializar el tipo de injusto; además se requiere el animus *lucrandi*, es decir el ánimo de obtener un provecho y beneficio económico (Villavicencio Terreros, 2009), a esto agrega Calderon (2011), que el acto de hurtar está materializada sin violencia, intimidación, sobre la persona.

3.2.1. CLASES DE HURTO:

Nuestra legislación nacional contempla el hurto en tres categorías: El hurto simple, el hurto agravado y el hurto de uso.

1).- **EL HURTO SIMPLE:**

Tipificado en el artículo 185, que prescribe: *“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”*. En este precepto se incluyen a la energía eléctrica, el espectro electromagnético, y los recursos pesqueros (Salinas Siccha, 2015).

2).- **HURTO AGRAVADO:** este tipo penal se constituye cuando se produce en circunstancias de razón, modo, tiempo, y medios, siendo los presupuestos agravantes.

Está regulada en el artículo 186°, refiere lo siguiente, que el sujeto activo, será merecedor de una pena no menor de tres ni mayor de seis si se ha cometido; durante la noche, con destrucción de obstáculos o escalamiento de barreras, en situaciones de emergencias, calamidad pública, o desgracia particular, cuando lo bienes son de un pasajero, y la participación de dos o más personas.

La pena se incrementa de cuatro a ocho años, si el delito se produjo en inmueble habitado, cuando los integrantes forman parte de una organización criminal, o cuando los bienes tienen valor científico o cultural.

- 3) **RESPECTO AL HURTO DE USO**; Artículo 187 (Salinas Siccha, 2015), el mismo que prescribe: quien sustrae un bien mueble ajeno para dar utilidad temporal, y luego retorna el bien, merece una sanción punitiva con pena privativa de libertad no mayor de un año.

B. ROBO:

En este delito también se produce la aprehensión del bien, pero en un entorno, de intimidación, violencia y fuerza física., se diferencia del hurto dado que el primero implica actos de apoderamiento sobre el bien, mientras que el robo implica una conducta de mayor peligrosidad, y puede desencadenar un resultado muy grave para la víctima.

Además, en el hurto no siempre se dispone de fuerza sobre los objetos, el art. 185° del código penal lo cataloga como tal, y prescribe la ausencia de la violencia y la amenaza, por el contrario, en el delito de robo concurre actos de violencia e intimidación, y ponen en peligro múltiples bienes jurídicos aparte del patrimonio.

3.1.2. CLASES DE ROBO

Nuestro ordenamiento jurídico contempla dos tipos de hurto, dependiendo de su complejidad y la concurrencia de ciertos presupuestos.

- a) *El Robo Simple*, es el delito base que sanciona al sujeto que de manera ilegítimas sustrae y se apodera de un bien mueble, sea de manera total o parcial, para su aprovechamiento, para ello el sujeto activo emplea violencia contra la persona, amenaza inminente a la vida de la víctima, se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
- b) *Robo Agravado*, esta modalidad delictiva se sustenta en aquella conducta donde el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave sobre la víctima, para sustraerle el bien concurriendo en este accionar ciertos agravantes previstas en el código sustantivo.

Para Salinas Siccha, (2015), esta figura delictiva para ser considerada agravada requiere la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos del delito base, además es necesario la concurrencia de los agravantes específicos, tipificados en el artículo 189° del código penal de nuestro país y fija una pena de doce a veinte años si algunos del presupuesto se configuran en su comisión.

Si el delito se ha cometido en un inmueble habitado o durante la noche, en lugar desolado, además el legislador ha considerado que el uso de armas y la participación de más de dos personas son agravantes.

Cuando el delito se produce en algún medio de locomoción o transporte público, cualquiera sea su vía, o en restaurantes, hospedajes, áreas protegidas, lugares turisticos, o museos.

Además, se configura en modalidad agravada cuando el sujeto activo finge ser autoridad o servidor público, mostrando mandamiento falso, además cuando el robo es contra menores de edad o son discapacitados, gestantes, o ancianos

El legislador a considerado imponer sanción como modalidad agravada cuando el delito ha sido usando un vehículo automotor,

La pena se agrava cuando concurren otras circunstancias agravantes, y el rango punitivo oscila entre veinte y treinta años si el robo es cometido causando daños a la integridad física y mental de la víctima, o abusando de cierta discapacidad de la víctima, además empleando drogas o fármacos para someter al sujeto pasivo. Por otra parte, también está comprendido dentro de esta modalidad la precariedad económica ocasionada a la víctima, con la sustracción del bien.

Finalmente, la norma sustantiva sanciona con esa penalidad al individuo que ejerza en animus *lucranda* empleando la violencia, sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

4. TIPICIDAD OBJETIVO

4.1. *SUJETO ACTIVO*: Por tratarse de un delito común el sujeto activo puede ser cualquier persona, excepto el titular o dueño del bien, además podría ser el copropietario. Se requiere que el bien materia de delito sea sustraída por completo del radio de ejercicio de la propiedad del dueño.

En la modalidad agravada se requiere cierta condición especial del sujeto activo, como pertenecer a una organización criminal, es decir se requiere el accionar en banda delictiva para la materialización del acto punible.

4.2. *SUJETO PASIVO*: cualquier persona que ostente un poder jurídico sobre el bien, es decir propietaria o copropietaria, y tenga legítimo poder sobre el bien mueble, (PEÑA CABRERA FREYRE, 2008).

4.3. *BIEN JURIDICO POTEGIDO*: Rojas Vargas, menciona que el bien jurídico protegido por este tipo penal es la propiedad, y que conjuntamente se afectan otros bienes, siendo la libertad, la salud, y la vida, pero es considerado como un delito pluriofensivo.

5. TIPO PENAL DEL ROBO

El robo es un delito pluriofensivo, que está regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 188 del CP, "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...*" en consecuencia se extrae de lo anterior, que el robo como delito requiere que el sujeto activo sustraiga un bien total o parcialmente ajeno, con el objetivo de

obtener un beneficio económico posterior a su disposición, para eso es necesario que al acto de sustracción, debe ser en un entorno de violencia e intimidación hacia el sujeto pasivo.

5.1.- *Tipicidad Objetiva.* - De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de apoderarse. – es la acción voluntaria de apoderarse de un bien ajeno, y colocarlo a su dominio y disposición, rompiendo la sutoria de la víctima.

b) Illegitimidad de apoderamiento. – El agente ejerce un apoderamiento de manera ilegítima, es decir se adueña sin poseer dicho derecho sobre el bien inmueble; sin consentimiento de la víctima, esto tiene que ver con las antijuricidad y la tipicidad. (Salinas, 2006).

c) Acción de sustracción. – es el acto físico de aprehender o arrancar el bien mueble producida por el agente para desplazar el bien del lugar donde se encontraba, es decir es la sustracción de objeto materia de delito que es alejada de la esfera de dominio de la víctima para su aprovechamiento.

d) Bien mueble. – Es el objeto materia de delito, que tiene valor pecuniario, y patrimonial para la víctima, y ha sido desplazado fuera de la esfera del poder, para un beneficio económico propio o de terceros.

e) Bien mueble total o parcialmente ajeno. – Es aquel bien que corresponde a la víctima y su copropietario.

f) Violencia y amenaza. – la violencia es el empleo desmedido de fuerza física o de otra índole para de neutralizar la capacidad de respuesta de protección de la víctima de esta manera no puede ejercer su derecho a la protección. Mientras que la amenaza es

una violencia moral, consiste en la violencia moral que pone en inminente riesgo vital, la integridad física y mental o la salud del individuo, con la finalidad de facilitar el acto de sustracción o entregar de inmediato del bien inmueble.

5.2. *Tipicidad Subjetiva.* – el dolo es directo, de quien amenaza y violenta, además existe el ánimo de lucro, para sacar provecho al ánimo lucrando

a) Culpabilidad: supone el juicio de imputación es la reprochabilidad del hecho, considerado como típico y antijurídico.

5.3. *La Tentativa.* - se constituye en tentativa cuando la resolución criminal del sujeto activo ha quedado suspendida no se han ejecutado los hechos.

5.4. *Consumación:* La consumación se produce cuando se han realizado todos los elementos descritos en el tipo penal, y el agente a logrado apoderarse del objeto, y el agente tiene la libre disposición del bien, es decir que el sujeto activo ha integrado a su esfera patrimonial.

Para nuestra jurisprudencia reiteradamente se ha adoptado la teoría de la disponibilidad, como elemento indispensable para delimitar la tentativa y la consumación, es decir se ha adoptado la teoría de la ablatio.

Para la teoría de la ablatio, el delito de robo se consuma cuando el bien sustraído a sido trasladada a un espacio donde el sujeto activo tenga la posibilidad potencial de disponerlo, siendo que la consumación se configura desde el momento en que se dispone del bien para un beneficio económico

6. ACCION TIPICA

Este delito tiene similitud al delito de robo simple respecto a los presupuestos típicos, sin embargo, incluyen ciertas circunstancias agravantes propias del tipo penal, establecidas en el artículo 189° del código penal.

7. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

7.1. APODERAMIENTO ILEGITIMO.

Conducta del agente donde se apodera de un bien total o parcialmente ajeno, y logra obtener un poder de disposición efectivo sobre el bien.

El sujeto activo del Robo agravado, por intermedio de violencia y amenaza se apodera de un bien que anteriormente pertenecía a otro sujeto, luego pone bajo su dominio para su disposición.

En este delito se requiere el desplazamiento físico mediando violencia e intimidación del objeto de la esfera o dominio de poder del tenedor, además de concurrir los agravantes precisados en el artículo 189° del código penal.

En buena cuenta para que se consume el robo agravado se requiere el apoderamiento del bien por parte del agente, logrando tener la disponibilidad sobre el bien, en consecuencia, ejerciendo actos de disposición sobre un tiempo cualquiera.

7.2. EL BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO;

De por si los bienes muebles para la ley penal son todos aquellos que son trasportables, de un lugar a otro, susceptibles de apropiación, y aprovechamiento económico; y es objeto material del delito de robo, siendo este ajeno total o parcialmente.

7.3. SUSTRACCIÓN DEL BIEN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA

El acto de apoderamiento se obtiene sustrayendo el objeto de su lugar de custodia, siendo esta sustracción con violencia e intimidación, consumándose con la sustracción violenta y la concurrencia de las agravantes.

El delito de robo agravado se produce cuando hay una materialización de la aprehensión violenta y con amenaza del bien, además está plagada de una serie de agravantes tipificadas en el artículo 189 de CP, esto significa que el acto de sustracción implica el quebrantamiento de la esfera de protección y queda imposibilitado para ejercer su dominio sobre su bien.

Sin embargo, no es suficiente el quebrantamiento de la custodia anterior, sino también es necesario que el agente construya otro ámbito de disposición del bien sustraído.

En este delito, la sustracción significa despojar de manera violenta el bien alejando de la esfera de custodia de la víctima, y del lugar donde habitualmente se encontraba el bien.

7.4. ROBO CON SUBSIGUIENTE MUERTE DE LA VÍCTIMA

Esta es una de las agravantes de esta figura delictiva, que merece la mayor sanción contemplada por nuestro código sustantivo, es decir la pena seria de cadena perpetua, la agravante se configura cuando la víctima fallece a consecuencia del empleo de la violencia o amenaza ejercida por el sujeto activo, esta muerte puede ser resultado de un accionar doloso o culposo, además de no ser un acto planificado.

La muerte de la víctima tiene que se a consecuencia del ejercicio de la violencia o la grave amenaza en el acto del apoderamiento.

8. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-ECONÓMICAS DEL DELITO

La reparación civil en el delito de robo agravado a sido tratado por muchos juristas, y fijan su finalidad de manera consensuada, buscan la reparación del daño producida por el hecho punible, de manera eficaz, esto ayuda a la victima a resarcir los daños no solo económicos sino también morales y psicológicos del cual a sido víctima.

9. LEGISLACION COMPARDA

A nivel de Latinoamérica se ha desarrollado legislativamente una serie de opciones legales para la protección penal del derecho a la propiedad. Suelen usarse términos relativos al verbo apoderar. Tal es asi que los cuerpos penales sustantivos de los países de argentina (artículo 162),

Bolivia (artículo 326), Colombia (artículo 239), Costarrica (artículo 208), Nicaragua (artículo 263), Mexico (artículo 367) e Italia (artículo 624). En otros países usan el verbo "tomar". Es el caso, verbigracia, de los Códigos Penales de honduras (artículo 223) y España (artículo 234). Por último , se utiliza la expresión "sustraer". Así ocurre, por ejemplo, en los Códigos Penales de Brasil (artículo 155), portugal (artículo 203), Francia (artículo 311-1) y Suiza (artículo 139). También se usa el término "quitar", como se observa, verbigracia, en el Código Penal de Alemania (parágrafo 242).

ANALISIS DEL PROBLEMA

10. LEGISLACION NACIONAL

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2 Inc. 2 Establece que toda persona tiene derecho a la vida, inc. 16 toda persona tiene derecho a la propiedad, Inc. 24 que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

➤ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

Artículo 21 Inc. 1 establece lo siguientes: “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Inc. 2 ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto en los casos establecidos por ley”.

EL CÓDIGO PENAL

El tipo penal de robo agravado bajo todas la circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico peruano se somete al análisis de juristas muy reconocidos y pues han cuestionado alguno modalidades, sin embargo el legislador ha modificado reiteradamente, sin un estudio de política criminal que demuestre y sustente la existencia de la norma, tal es así que han modificado el numeral 189, así tenemos, el texto original fue modificado por Ley N° 26319 del 1 de junio de 1994, luego el 21 de junio de 1996 se promulgo la Ley N° 26630, asimismo, lo dispuesto por esta última ley fue modificado por el Decreto Legislativo N° 896 del 24 de Mayo de 1998, todo esto con la finalidad de controlar y frenar la ola de robos y que son cada día más frecuentes en nuestro país, y genetrn

A nuestro parecer la abrumadora generación de leyes y modificaciones al código penal, no es suficiente para el control de la criminalidad, está demostrado que el incremento de las penas y la creación de nuevos tipos penales muy especiales, no repercuten en la reducción de la delincuencia, tal es el caso de los delitos de robo agravado, feminicidio y otros.

CONCLUSIONES

1. La primera conclusión que llegamos es darnos cuenta que el tipo penal de robo agravado ha cambiado con el tiempo, pero cada vez ser mas en aumento de las penas, sin darnos cuenta que la población carcelaria cada día crece más.
2. Como segunda conclusión que llegamos es que el tipo penal viene en aumento por la misma sociedad, es ella que tiene un mal concepto de lo que es la pena, siendo la pena una resocialización, la sociedad lo ve como un castigo, es así que la presión social, que hace que los jueces de primera instancia, a pesar de ser conocedores de la ley, aplican sentencia vulnerando algunos principios y garantías a favor del imputado.
3. Así, nos damos cuenta y llegamos al resultado de nuestra idea central, en el capítulo donde desarrollamos las distintas sentencias casatorias, y jurisprudenciales, ello nos enseña que el proceso se tiene que llegar a utilizar esos recursos extraordinarios para poder, otorgar la libertad de los imputados en los procesos mencionados.
4. Por último, llegamos a la conclusión que para que los procesos penales tengan éxito, tanto en los operadores de justicia como son los jueces, fiscales, policías, y también los abogados litigantes, se debe de conocer bien las distintas jurisprudencias que viene saliendo a la orden del día, no por la necesidad de resolver un vacío normativo, si

no para resolver las malas interpretaciones de los jueces, es así que si conocemos cada día más sobre la jurisprudencia ya sea vinculante o no, nos ayudara hacer un mejor desarrollo del proceso para aplicar y de esa manera no vulnerar arbitrariamente unos de los derechos fundamentales que tenemos que es la libertad personal. Se aprecia que existe necesidad de proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia ya que al tener relación convivencial necesitan la protección futura de sus bienes inmuebles

5. Por adueñarse o apropiarse podemos comprenderlo como una manifestación compleja direccionada a hacer propio de manera fáctica un bien mueble que no es del sujeto, lo que significa, que desde una doble mirada teórica, el aprehender el bien o desposesión y la expropiación del bien. Esto significa el poseer facultades de y enarbolar título de dominio sobre el objeto por parte del autor, y su correlato, la no posibilidad de que el real dueño pueda ejercer sin impedimento alguno ciertas facultades inherentes a la disposición del mismo objeto material, esto no implica la obtención del dominio respecto del objeto, pero debería agregar los medios, a lo menos potencial, de ejercer sobre la cosa alguna de las facultades del dominio en reemplazo o en lugar del legítimo propietario.
6. En el presente caso se configura indudablemente a lo menos tentativa, y, por ende, se requiere aplicar el límite medio de la sanción, es un acto directo e inequívocamente dirigido a la afectación

de las facultades del propietario, sin que implique la pérdida de sus facultades (afectación de su esfera de custodia o resguardo). Ya afectada esa esfera, el delito se consuma. Luego, la desposesión que supone afectación implica la pérdida del control físico sobre la cosa, y la expropiación, la pérdida del poder jurídico inmediato sobre ella. La sola desposesión no es unívoca pero sí indiciaria, y será considerada tentativa en algunos casos. Lo determinante para establecer el momento de la consumación no es ya la adquisición de la disponibilidad de la cosa por parte del agente, sino la pérdida de la disponibilidad por el afectado, el que no puede recuperarla sin un mínimo esfuerzo.

7. La desposesión o aprehensión material de bien objeto de ilícito penal va a ser a lo menos tentativa de una lesión al derecho a la propiedad siempre y cuando represente un claro y objetivo vencimiento de los márgenes posesorios o resguardos adoptados por el afectado para proteger y cautelar sus objeto de importancia económica, y considerando que el correlato de la vulneración de la disponibilidad del afectado es indispensable la adquisición de la disponibilidad por el autor, si se origina con esta desposesión un nuevo marco de resguardo del nuevo poseedor ilegal, de existencia fáctica, estaríamos frente a un delito consumado.

RECOMENDACIONES

Y como recomendación:

1. Dentro del trabajo tan ambicioso como fue este, siempre se anhela que haya una mejora continua del presente, por lo tanto, se recomienda a los futuros estudiantes, que tengan interés en el presente proyecto, el estudio estricto en los principios del derecho y las garantías constitucionales y aun así más recomendable es el estudio de las casaciones que salen a la orden del día por los tribunales o cortes superiores.
2. Otra recomendación es desarrollar más profundamente el tema dogmático, de esa forma se podrá hacer una mayor aportación a la interpretación de las normas del derecho penal tanto parte general como parte especial.
3. También se le recomienda que se profundice en la dogmática procesal en especial temas fundamentales como la prueba, de esa forma también se podrá garantizar la presunción de inocencia, más en el trato de inocente que debe tener todo proceso para que de esa forma el proceso cumpla finalidad y poder llegar a una certeza de los jueces.

RESUMEN DE EXPEDIENTE

1) RESUMEN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- DELITO DE ROBO AGRAVADO.
- EXPEDIENTE 843 -2015
- IMPUTADO: JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA
- AGRAVIADO: GIULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE

siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 07 de marzo del 2015, en circunstancias que la menor agraviada GIULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE, (16) se encontraba en compañía de su enamorado JOSE ANTHONY DAVILDA CHLET (17) por los inmediaciones del pasaje "EL CARMEN", en la calle 09 de Diciembre-Barranca, (REFERENCIA ALTURA DE LOS BAÑOS SAUNA), apareció intempestivamente, el imputado JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA, que vestía un polo rojo y bermuda color verde, y portando un cuchillo en la mano amenazo a ambos adolescentes, exigiéndoles que le entreguen todo lo que tenían, para inmediatamente empezar a rebuscar los bolsillos del adolescente JOSE ANTHONY DAVILDA CHILET. En ese momento apareció el adolescente J.O.C.T (15), quien vestía un polo turquesa y un pantalón jean color marrón, y también empezó a rebuscar los bolsillos del adolescente en mención, al ver que no tenía nada en los bolsillos, el imputado JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA, y el adolescente J.O.C.T, que acompañó y acercaron, a la menor agraviada, GIULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE y le arrebataron violentamente el celular táctil color blanco, marca LG que tenía su mano derecha, para luego fugarse del lugar, ante ello la menor agraviada, acompañada de su enamorado, se apersonaron a la comisaria de Barranca para denunciar lo sucedido, por lo que ambos

adolescentes acompañados por dos efectivos policiales de dicha comisaria, salieron a bordo de un patrullero, en búsqueda del imputado JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA y el adolescente J.O.C.T , quienes fueron ubicados en la tercera cuadra de la calle AREQUIPA (referencia frente a la galería Barranca); siendo en ese momento reconocidos por la menor agraviada y por su enamorado, por lo que fueron intervenidos por los efectivos policiales, luego se procedió a efectuar el registro personal de ambos intervenidos, encontrándose en el poder del imputado JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA, el celular sustraído a la menor agraviada.

PRETENSION FISCAL: Tipificación artículo 188° tipo penal base, con las agravantes previstas, en el artículo 189° inciso “3” (a mano armada), inciso “4” (concurso de dos personas), inciso “7” (en agravio de menor de edad) y solicita que se le imponga 12 años de pena privativa de libertad, y S/ 1.000.00 soles, por concepto de la reparación civil sin perjuicio de devolver, lo ilícitamente sustraído a favor de Caritas Regional Huacho.

II. ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBA.

- TESTIGO NANCY MONJE GARAY
- TESTIGO GULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE
- TESTIGO JOSE ANTHONY DAVILA CHILET

DECLARACION DEL ACUSADO JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA

- INTERROGATORIO: No se encontraba en el lugar de los hechos y se encontraba tomado con un amigo toda la noche consumió alcohol y drogas y no recuerda como estaba en la comisaria.

- CONTRAINTERROGATORIO: Señala que el amigo que tomaba se llamaba Renzo y que no recuerda que hora eran cuando estaba en la comisaria.
- LECTURA DE DOCUMENTOS.

— ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- OCURRENCIA DE LA CALLE COMUN N°293 (FOLIOS 07 a 08), para mostrar las circunstancias que se logró intervenir al acusado y su cómplice
- Boleta de venta N° 0003 N° 002805 de la fecha 25 de junio de 2015 (folio 88),
- Acta de registro personal e incautación de fecha 07 de marzo del 2015 (folio 19)
- Acta de inspección técnico policial de fecha 07 de marzo de 2015 y su respectivo croquis de ubicación, (folios 21 a 23)
- Acta de verificación de teléfono celular de fecha 08 de marzo de 2015 a horas 11:48 (folio 24)
- Certificado médico legal N°000735-L de fecha 07 de marzo del 2015 (folio 27)

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

El juicio oral es aquella etapa justamente del proceso penal, en la que se van actuar los medios de prueba, actuación que rige por las garantías de la publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, como se prevé en el artículo 356° numeral 1) del cuerpo normativo antes citado. Es la etapa estelar del proceso penal, de allí que el propio código lo ha denominado como la etapa principal.

HECHOS ACREDITADOS.

- Fecha y hora del lugar de los hechos. - El hecho ha sido negado por la defensa del imputado, lo cual ha sido corroborado con la declaración de la agraviada, y el acta de inspección técnico policial, siendo ello así este extremo se da por probada.
- Violencia contra la agraviada y sustracción del celular, sobre esta afirmación vale decir, sobre la sustracción, de lo que fue víctima, dicha persona por dos sujetos, se tiene solo la versión de la agraviada, aun cuando se trate de un solo testigo de los hechos, ya no rige el principio testis unus testis nullus (testigo único testigo nulo), si puede ser considerada prueba válida de cargo, que podría enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que se verifiquen tres aspectos o características, a) ausencia de incredibilidad subjetiva (no tenga afán revanchista), b) verosimilitud (coherencia, solidez, y corroboraciones periféricas), y c) persistencia en la incriminación, como se ha establecido en el acuerdo plenario,2-2005 de las sales penales de la corte suprema.
- Pre existencia del celular; debe tenerse en cuenta que el bien sustraído fue recuperado y entregado a la menor agraviada quien se encontraba en compañía de su madre NANCY MONJE GARAY, como prueba de ello, se tiene del acta de entrega, de especies de fecha 08 de marzo de 2015, como prueba de ello se tiene el acta de entrega de especies 08 de marzo del 2015, para dicha entrega, se tiene que presento la nota de venta N° 001707 de 02 de febrero del 2015, y se entiende para corroborar su dicho, se elaboró el acta, de verificación de teléfono celular, en el cual se advierte, que al ponerse a la vista el celular a la agraviada se advirtió que

contaba con contraseña por lo que en el acto la agraviada procedió a ingresar la contraseña de desbloqueo.

- Participación del imputado.- Con respecto a la participación de dos o más personas en la comisión de los hechos, se tiene que la agraviada GIULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE, ha concurrido a juicio y ha señalado que fueron dos sujetos los que el día 07 de marzo del 2015, aproximadamente a las 17:50 horas, cuando se encontraba transitando en compañía de JOSE ANTHONY DAVILA CHILET, por inmediaciones del pasaje el Carmen, en la calle 09 de diciembre, Barranca referencia altura de los baños sauna, apareció intempestivamente, el imputado JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA, quien empezó a rebuscar en los bolsillos del adolescente, J.O.C.T, se acercaron a la menor agraviada, GIULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE y le arrebataron violentamente el celular táctil color blanco, marca LG que tenía en su mano derecha, para luego fugarse del lugar, lo dicho por la agraviada se encuentra corroborado con la declaración espontánea del acusado JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA, quien ha señalado que el día de los hechos, estaba tomando con su amigo que se llama RENZO, es amigo de su barrio estaban tomando los dos pero como era sábado su amigo tenía que trabajar y lo dejó, se encontró con su amigo Octavio con quien lo detuvieron acá en Barranca, recuerda que estaba con él y de ahí que estuvo en la comisaria, declaraciones que encuentran corroboradas con la ocurrencia de calle común, N° 293. En suma, se tiene que si hubo participación de 02 personas para la sustracción del celular de la agraviada.

- Estado etílico del acusado y consumación del delito.- El acusado en su declaración espontánea ha señalado que no recuerda los hechos por estuvo bebiendo desde un día anterior, lo mencionado por dicho acusado se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada GUILIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE, quien ha referido en este plenario que una de ella el mayor estaba borracho o drogado le notaba algo raro, sus ojos estaban raros, haciendo referencia a JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA, que si bien no existía un certificado que acredite el grado de alcohol del dicho del acusado se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada quien de forma espontánea ha señalado la forma como vio al acusado.
- Elemento del tipo penal de Robo Agravado.- De lo dispuesto en el Artículo 188° tipo penal base, con las agravantes previstas, en el artículo 189° inciso 4° concurso de dos o más personas, inciso 7 en agraviado de menor edad, primera parte del código penal, se tiene que los elementos típicos del delito de robo agravado para el presente caso son: a) Pre existencia de un bien ajeno b) Apoderamiento del bien ajeno c) Circunstancia agravante; concurso de dos o más personas, en agravio de menor de edad, d) dolo.
- JUICIO DE TIPICIDAD. - Por otro lado, no se apreciado que el acusado haya actuado en forma culposa o negligencia, si no que sabía que sustraía un bien ajeno, y para amenazar y así reducir a las personas, que se encontraba en dicho lugar, estaba en conjunto con otra persona aprovechándose de la minoría de edad, mejor dicho, actúa a sabiendas y por supuesto que quería el resultado de apoderarse del bien sustraído vale decir actuó dolosamente.

- Juicio de antijuricidad y culpabilidad. - La defensa del imputado no ha decidido causales que excluyan la antijuricidad o culpabilidad de la conducta del encausado y del análisis de los hechos y medios de prueba actuados, tampoco fluye ello porque se concluye que la conducta es antijurídica y culpable.
- Individualización de la pena.- En el presente caso, la defensa ha dado cuenta que su patrocinado el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol lo cual ha sido corroborada con la declaración del agraviado, por lo que se debe de hacer un descuento prudencial por debajo del mínimo legal, aunado a ello se tiene que no registra antecedentes penales circunstancia que atenúan la pena, en el juicio se ha verificado que el acusado no ha mostrado arrepentimiento por la conducta realizada y además que han concurrido varias circunstancias agravantes, con participación de dos sujetos y a menor de edad por lo que consideramos que se debe de aplicar la pena dentro del tercio mínimo inferior vale decir doce años de prisión, la cual se le hace un descuento considerado prudencial la pena de 04 años en atención a que la fecha, de los hechos estaban en estado de ebriedad.
- De la reparación civil. - En el juicio se ha acreditado la preexistencia del bien sustraído así mismo se ha informado que se recuperó el bien sustraído en tanto el pedido del representante del ministerio público consideramos excesivo. Pero por supuesto la reparación civil no debe de abarcar todo el monto del valor del bien sustraído, sino además del costo de lo que significaría la reparación de los daños producidos por lo que consideramos que el monto de S/500.00 soles es proporcionado al daño causado.

DECISIÓN.

FALLA:

- i. Considerando a JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SALDAÑA, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado regulado en el artículo 186° tipo base, con las agravantes previstas en el artículo 189° inciso 4 concursos de dos personas, inciso 7 en agravio de menor de edad, primera parte del código penal en agravio de GIULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE.
- ii. Se impone al sentenciado ocho años de pena privativa de la libertad efectiva que computados desde la fecha de su captura oficiándose con tal fin.
- iii. Se fija en la suma de s/500.00 soles el monto de la reparación civil, que debería de cancelar el sentenciado a favor de la agraviada en el plazo de Diez Días, una vez sea firme la presente sentencia sin perjuicio de devolver lo sustraído.
- iv. Se condena al sentenciado al pago de costas que serán determinados en ejecución de sentencia.
- v. Una vez quede firme la presente sentencia remítase los boletines de condena ofíciase a RENINPROS u cumpliéndose, remítase los actuados al juzgado de investigación preparatoria respectivo para su ejecución.
- vi. Una vez quede firme la presente, otórguese tres juegos de copias certificadas de la sentencia al sentenciado para los fines que estime conveniente.
- vii. Quedan notificados los sujetos procesales con la lectura integral de la presente sentencia.

2) RESUMEN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RESOLUSION N° 29.

En huacho a los 21 días del mes de junio de 2017, la sala penal de apelaciones integrada por los jueces superiores CARLOS GOMEZ ARGUEDAS (PRESIDENTE) ALTER SANCHEZ SANCHEZ (JUEZ SUPERIOR) y MERCEDES CABALLERO GARCIA (JUEZ SUPERIOR) emiten la siguiente sentencia.

FUNDAMENTO.

De conformidad con lo establecido con el artículo 409 numeral 1 del código procesal penal, y la doctrina jurisprudencial, vinculante expedida sobre el particular sobre el tribunal Supremo Penal, corresponde dar respuesta, a los agraviados señalados, por la fiscalía en su escrito, de apelación presentado con fecha 05 de enero del 2017, y que en autos obra a folios 110 y siguientes, en merito a la cual solicita se declare la nulidad de la sentencia, absolutoria expedida a favor del acusado por delito de lesiones leves.

DEBER DE DEBIDA MOTIVACION.

Considerando los cuestionamientos de la defensa, están referidos que el juzgado penal, colegiado determino su responsabilidad penal, e impuso una pena privativa de libertad, de ocho años con el carácter efectivo, y debida imponerse una pena de carácter suspendida en atención a la naturaleza propia de los hechos materia de juicio.

Siendo ello así corresponde tener primero en consideración que los hechos, resultados, a criterio de esta instancia, como lo señala la recurrente, se encuentra debidamente acreditado tal y conforme se han planteado, sin embargo no se ha tenido consideración en base a los mismos, si se dieron en grado de

tentativa o se consumó, advirtiéndose que el acusado, fue intervenido, inmediatamente de producidos, los hechos, hallándose en poder el celular, sustraído, a la agraviada, por lo en atención al fundamento 6 de la sentencia plenaria 01-2005-/DJ-301-A APP referido al momento de consumación en el delito de robo agravado, al requerir la presencia de los elementos constitutivos, violencia amenaza, intimidación, contra la persona, añadiendo dos condiciones: la acción en la amenaza o violencia ejercida sobre la persona; y el elemento temporal en virtud al cual los actos de violencia o amenaza deben ser antes durante e inmediatamente posterior a la sustracción.

En tal virtud para determinar la consumación, se sitúa en el momento en que el titular de la cosa deja de tener y el agente pone la cosa sobre su poder de hecho, el que se materializa con la posibilidad para realizar sobre la cosa actos, de disposición, solo en ese momento es posible sostener que el autor consuma el delito, circunstancias que en el caso concreto no se advierte puesto que el acusado fue intervenido inmediatamente por la policía de notificados por la agraviada, al sindicarlo como autor de los hechos, en su agravio, lo que se advierte que no se dio el desplazamiento del sujeto que pueda realizar actos de disposición, condicionada a disponibilidad de la cosa sustraída; en consecuencia el hecho sustraído deviene en tentativa.

Considerando el caso concreto y siendo facultad del juez, de reducir prudencialmente la pena, a los agentes de la comisión del delito en grado, de tentativa, esta debe ser sostenido además por los principios, de razonabilidad y proporcionalidad, reducción prudencial que debe tener, en consideración, este órgano jurisdiccional, de manera adicional, al sostenido, por el Aquo en la recurrida, debido al estado de ebriedad, en el que se encontraba, el acusado lo cual esta corroborado con la declaración, de la agraviada, criterio por el cual

aplicaron una reducción, de cuatro años habiendo además, considerado que no registra, antecedentes penales.

Por lo expuesto habiéndose determinado que los hechos se dieron en grado de tentativa, corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, establecido; precisando que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídicos penales, la que consiste en el proceso por el que se transforma una pena imputable, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido, y sus circunstancias personales, reglas de determinación de la pena, siempre considerando en el caso concreto, no le corresponde, la misma pena al autor del delito consumado que al de un delito intentado; en el caso concreto debe ser reducido en la proporción señalada y por debajo del mínimo fijado para el delito materia de juicio.

Ahora habiéndose establecido que el sentenciado resulta sujeto susceptible de ser beneficiados, con la reducción, por delito tentado, se debe ser adicional al descuento realizado por el colegiado conforme ya se señalara líneas arriba; como las condiciones personales, que no se ve mellada al no haberse acreditado que este registre antecedentes penales, sin dejar de vista los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, susceptibles de aplicación; considerándose lo establecido por el artículo VI del título preliminar del código procesal penal, principio de proporcionalidad, el cual *strictu sensu* obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación al hecho cometido; la determinación de la pena o de cualquiera otra clase de sanción penal requiere, por tanto, de un marco regular básico, el cual edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones de legislar o del juez hacia la configuración legal a la ampliación procesal penas justas y

racionales. Se trata pues, de principios reguladores de las decisiones de criminalización primaria o secundaria en los que corresponde a las consecuencias jurídicas del delito, conforme se tiene los fundamentos que sustentan la pena concreta y final impuesta.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, la sala penal de apelaciones y liquidación de la corte superior de justicia de Huaura, por unanimidad, Resuelve.

1. Confirmar la resolución número 21 de fecha 13 de enero del 2017, que FALLA: CONDENANDO a JOSE FRANCISCO CEFERINO ESPEJO SADAÑA como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de GIULIANA ELIZABETH CHAVEZ MONJE; REFORMANDOLA en el extremo de la pena a imponerse CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad con carácter suspendida, bajo reglas de conducta que son las siguientes
1) no variar de domicilio sin previa autorización judicial, 2) acudir de manera mensual al juzgado de ejecución a dar cuenta de sus actividades, 3) no incurrir en la comisión de nuevo delito doloso 4) cumplir con el pago íntegro de la reparación civil, en el plazo de un año, la cual se ha sido fijada en suma de S/500.00, soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada en el plazo de diez días, una vez sea firme la presente sentencia, sin perjuicio de devolver lo sustraído.

Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 59 del código penal.

2. SE DISPONE, cursar oficio para la INMEDIATA LIBERTAD, siempre y cuando no exista otro mandato que impida la ejecución de la libertad inmediata.
3. ORDENAR, que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad el día 107 de julio del 2017, a las tres y veinte de la tarde, en que llevara a cabo, con los que concurren, en donde se le entregara copia de la misma.
4. DISPONER: Que, cumplida estos trámites, se devuelven los actos al juzgado de origen y notifíquense.

BIBLIOGRAFÍA

- BEAUMONT, R. &. (2000). *Comentario a la Nueva ley de Títulos Valores*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- CÉSAR., M. Q. (s.f.). La Víctima y su Tutela en el Sistema Jurídico-Penal Peruano, 1era. Edición. En M. Q. César., *La Víctima y su Tutela en el Sistema Jurídico-Penal Peruano, 1era. Edición*. (pág. p. 67). Lima. : Grijley.
- DONNA, E. A. (2001). *Derecho Penal Parte Especial T -II B*. Buenos Aires,Argentina.: Rubinzal Culzoni.
- GUILLERMO., C. (1968). *DICCIONARIO DE DERECHO USUAL*. . BUENOS AIRES.
- LARIOS Lara, J. G. (2004.). *Análisis del pago de cheque en casi de estafa mediante cheque en la Legislación pena Guatemalteca*. Guatemala.
- NUÑEZ, R. C., & Reinaldi., a. d. (2009). *Manual de derecho penal : parte especial* . Córdoba - Argentina: Lerner.
- OLIVER Calderón, G. (2011). Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. . *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica deValparaíso no.36- Valparaíso* , 8.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2008). *DERECHO PENAL- Parte especial - (tomo I y II)*. LIMA: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*. Lima, Perú: Idemsa.
- PESCHEIRA, J. L. (2010). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO*. RIO DE JANEIRO.

- RODRIGUEZ DELGADO, J. (1999). La reparación como sanción jurídico-penal. En J. RODRIGUEZ DELGADO, *La reparación como sanción jurídico-penal* (pág. pp.127 y ss). Lima: San Marcos.
- SALINAS Siccha, R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen*. Lima, Perú: Grijley.
- SALINAS, R. (2006). *Delito Contra el Patrimonio - 2da.edicion*. Lima, Peru: Jurista Editores.
- SARAGURA, N. (2009). *Tesis Reformas legales necesarias sobre la prescripción de las acciones y de las penas en los delitos de asesinato, plagio con muerte, violación con muerte y Robo Agravado con muerte*. QUITO.
- VILLAVICENCIO Terreros, F. (2009). *Diccionario de Derecho Penal Jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ARBÚLÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. "El Proceso Penal en la Práctica" Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2017.
- BOVIO, Alberto (1998). Principios políticos del procedimiento penal. Editorial del puerto, Buenos Aires.
- BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto (1997). "El Delito Informático en el Código Penal Peruano" Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, Lima.
- BUSTOS RAMIREZ, J (1986). "Manuel de Derecho Penal. Parte Especial", Editorial, Ariel. S.A., Barcelona.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge (1996). Derecho Procesal Penal. Tomo I, Rubinzal Culzoni, Argentina,
- CLARIA OLMEDO, Jorge (1960). "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editora Ediar, Buenos Aires,

- CATACORA GONZÁLEZ, Manuel (1994). "De la presunción al principio de inocencia". En: VOX JURIS, Revista de Derecho, Año 4, Lima Constitución Política del Estado Peruano (1993). Artículo 2.24.E.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (1997). El Proceso Penal. Teoría y Práctica, Palestra Editores, Lima,
- CAFFERATA NORES, José (2000). La prueba en el proceso penal. 4° edición, Depalma, Buenos Aires.
- CARNELUTTI, Francesco (1924). Cuestiones sobre el proceso penal. El foro, Buenos Aires.
- DE LA RUA, Fernando (1996) Teoría General del Proceso" Ed. De palma, Argentina.
- FERRAJOLI, Luigi (1995). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Trotta, Madrid.
- GARCÍA RADA, Domingo (1973). Manual de Derecho Procesal Penal. 3ª edición, Imprenta Carrera, Lima.
- MAIER, Julio B. (1989). Derecho Procesal Penal Argentino, Editora Hammurabi, Buenos Aires
- MARTINEZ SANCHEZ, Mauricio (1995). Estado de Derecho y Política Criminal", Consejo superior de investigaciones científicas, Bogotá Colombia.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio (1996). Manual de Derecho Procesal Penal, Editora Alternativas, Lima,
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2015). "Derecho Penal Parte Especial". Tercera Edición. Tomo II. Editorial IDEMSA. Lima.

PEÑA CABRERA, Raúl (1993). "Tratado de Derecho Penal. Partes Especial, Tomo II. Ediciones Jurídicas. Lima.

ROJAS VARGAS, Fidel (2000). "Delitos Contra el Patrimonio", Volumen I. Grijley, Lima.

ROY FREYRE, Luis Eduardo (1983). "Derecho Penal Peruano Parte Especial", Tomo III. Lima.

ROXIN, Claus (2000). Derecho Procesal Penal. p. Traducción de la 25° edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Realizada por Julio B.J. Maier. Editores del puerto, Buenos Aires.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2006). "Delitos contra el Patrimonio". Jurista Editores. Segunda Edición Lima.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2012). "Derecho Penal Parte Especial", 5ta Edición, Grijley E.I.R.L., Lima

ANEXO I

JURISPRUDENCIA VINCULANTE SOBRE ROBO AGRAVADO

- Al variar calificación jurídica juez debe dar oportunidad de generar el contradictorio [**Casación 828-2014, Lambayeque**]

“La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. En ese sentido, el presente caso el Ad quo de oficio, varió la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en su requerimiento acusatorio contra el encausado; sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró su derecho de defensa, pues dicha decisión le causó agravio al no tener la oportunidad de generar el contradictorio.”

- Consumación en el delito de robo agravado y complicidad posconsumativa [**Casación 363-2015, Del Santa**]

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

- Desarrollan garantía constitucional de motivación [**Casación 603-2015, Madre de Dios**]

Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos.

- Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda [**Casación 646-2015, Huaura**]

Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

- Declaración de la víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del delito [**R.N. 144-2010, Lima**].

Fundamento destacado: Octavo.- Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos fundamentos.

- Es posible acreditar la preexistencia del bien sustraído sin presentar boleta o factura [R.N. 114-2014, Loreto]

La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso. Es posible acreditar la preexistencia del bien sustraído sin presentar boleta o factura.

- Ausencia en la ejecución material de quien planificó el robo no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario [R.N. 2568-2014, Del Santa]

Cómplice en delito de robo agravado. - *El recurrente participó en la fase de planificación del delito, consiguió otros delincuentes para la ejecución del robo y siguió, desde fuera, su acontecer. Sin embargo, su ausencia en la ejecución material no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario.*